



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1335-SPA-1038

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 8 9 9 1

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1335-SPA-1038** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Tienen dos chimeneas (...) todos los días entra humo de leña (...) contaminación del Pollo Feliz (...) sito en Calzada de Tlalpan número 2300, colonia Centinela, demarcación territorial Coyoacán (...) [entre calles Retorno 814 y Retorno 816].*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativos a las presuntas emisiones a la atmósfera generadas por un establecimiento mercantil denominado "Pollo Feliz" ubicado en Calzada de Tlalpan número 2300, colonia El Centinela, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento de presentar la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido la emisión de olores, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos al domicilio motivo de denuncia, durante el cual constató que el establecimiento mercantil denunciado cuenta con una chimenea, y sólo en una de las visitas observó que generaba humo blanco; en ambas diligencias, notificaron con el personal del sitio visitado los oficios PAOT-05/300/220-1089-2022 y PAOT-05/300/220-2324-2023, respectivamente, mediante los cuales se citó al propietario y/o representante legal a efecto de que aportara la información correspondiente.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-1335-SPA-1038

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0 8 9 9 0

-2023

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría no recibió ninguna respuesta por parte del propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado, por lo que a través del oficio PAOT-05-300/200-7515-2023 se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informar el sitio de mérito cuenta con la Licencia Ambiental Única vigente, y en caso contrario, llevara a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo a lo previsto por los artículos 61 Bis 1 y 61 Bis 2 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento de presentar la denuncia.

Finalmente, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/220-2885-2023 solicitó a la persona denunciante informar si los hechos denunciados continuaban, de ser el caso, proporcionara horario y días a efecto de constatar los mismos; sin embargo, no emitió el pronunciamiento respectivo.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante no emitió el pronunciamiento al oficio PAOT-05-300/220-2885-2023, relativo a los horarios y días en que el establecimiento mercantil denominado "Pollo Feliz" ubicado en Calzada de Tlalpan número 2300, colonia El Centinela, Alcaldía Coyoacán, genera emisiones a la atmósfera.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos al establecimiento mercantil denominado "Pollo Feliz" ubicado en Calzada de Tlalpan número 2300, colonia El Centinela, Alcaldía Coyoacán, durante el cual constató que cuenta con una chimenea, y sólo en una de las visitas observó que generaba humo blanco; en ambas diligencias, notificaron con el personal del sitio visitado los oficios PAOT-05/300/220-1089-2022 y PAOT-05-300/220-2324-2023, respectivamente, mediante los cuales se citó al propietario y/o representante legal a efecto de que aportara la información correspondiente.
- Esta Subprocuraduría no recibió ninguna respuesta por parte del propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado, por lo que a través del oficio PAOT-05-300/200-7515-2023 se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informar el sitio de mérito cuenta con la Licencia Ambiental Única vigente, y en caso contrario, llevara a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo a lo previsto por los artículos 61 Bis 1 y 61 Bis 2 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento de presentar la denuncia.
- Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/220-2885-2023 solicitó a la persona denunciante informar si los hechos denunciados continuaban, de ser el caso, proporcionara horario y días a efecto de constatar los mismos; sin embargo, no emitió el pronunciamiento respectivo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1335-SPA-1038

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0 8 9 9 0

-2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----  
**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG